

1. Las Instituciones de la Administración Pública deben presentar en las instituciones financieras, una constancia emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por conducto de la Tesorería General de la República en la que se indiquen los números de cuenta y la institución bancaria.
2. Las personas...
3. El Personal...".

ARTÍCULO 31.- Derogar el Acuerdo Ministerial 0295 del 10 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 17 de mayo del 2008, que contiene las disposiciones relacionadas al carné de ayuda humanitaria que tramitan las instituciones sin fines de lucro con labor humanitaria.

ARTÍCULO 32.- El presente Instructivo entrará en vigencia el día de su aprobación debiendo ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

MARTHA SUYAPA GUILLEN CARRASCO

Secretaria General, por Ley

Secretaría de Finanzas

ACUERDO MINISTERIAL No. 485-2020

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS

CONSIDERANDO: Que en el Decreto Legislativo 149-2013 estable la Ley Sobre Firmas Electrónicas, el cual tiene por objeto reconocer y regular el uso de firmas electrónicas aplicable a todo de tipo información en forma de mensaje de datos, otorgándoles, la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga, que conlleve manifestación de voluntad de las partes.

CONSIDERANDO: Que en la LEY SOBRE FIRMAS ELECTRÓNICAS (Decreto No.149-2013), fomenta la Utilización de la Firma Electrónica por el Estado tal como lo establece el Artículo 5.-"Se autoriza a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, al Tribunal Superior de Cuentas, así como a todas las instituciones públicas descentralizadas y entes públicos no estatales y cualquier dependencia del sector público (subrayado es propio), para la utilización de las firmas electrónicas en los documentos electrónicos en sus relaciones internas, entre ellos y con los particulares".

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo 033-2020 publicado en La Gaceta el 03 de en el Artículo abril del 2020, No. 35,127 en la Sección Octava artículo 38 establece que con el fin de permitir la continuidad del Estado y de las entidades privadas que prestan servicios esenciales para la sostenibilidad de la economía nacional sin causar niveles de exposición innecesarios entre las personas, deben tomarse las siguientes medidas:

A) Reformar los artículos 7 de la LEY SOBRE FIRMAS ELECTRÓNICAS (Decreto No.149-2013), los cuales se deberán leer así:

“ARTÍCULO 7.- REQUERIMIENTO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. La firma electrónica avanzada será siempre de aplicación general, probando la existencia de obligaciones, dando acceso a la inscripción de estos documentos en los registros públicos. No obstante, con el objeto de promover la transformación digital, la administración podrá otorgar la equivalencia de efectos a la firma electrónica avanzada para ciertos casos a otros tipos de firma o medios de identificación de las personas, entre otros: 1) Híbrido de tecnologías basado en la Infraestructura de Llave Pública (PKI) y Firma Biométrica o cualquier otra tecnología equivalente o substitutiva; 2) Sistemas de firma electrónica en la nube; 3) Sistemas de doble factor; 4) Sistemas biométricos incluyendo medios fotográficos; 5) Otros que puedan ir desarrollándose según el avance de las tecnologías.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo 033-2020 publicado en La Gaceta el 03 de en el Artículo abril del 2020, No. 35,127 en la Sección Octava artículo 38 reforma el ARTÍCULO 27 de la LEY SOBRE FIRMAS ELECTRÓNICAS (Decreto No.149-2013), los cuales se deberán leer así:

RECONOCIMIENTO DE IDENTIDADES, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICADOS EXTRANJEROS.

Toda firma electrónica creada o utilizada fuera de la República de Honduras producirá los mismos efectos jurídicos que una firma creada o utilizada en Honduras, si presenta un grado de fiabilidad equivalente. Los certificados de firmas electrónicas emitidos por Autoridades o Entidades de Certificación extranjeras producirán los mismos efectos jurídicos que un certificado expedido por Autoridades Certificadoras nacionales, siempre y cuando tales certificados presenten un

grado de fiabilidad en cuanto a la regularidad de los detalles de este, así como su validez y vigencia.

B) Las entidades del sector público o privado podrán designar a uno o más responsables de certificar las autorizaciones que correspondan para asegurar la fluidez de sus operaciones por medios electrónicos. Estas personas tendrán el carácter de fedatarios. Las personas designadas deberán ser comunicadas al Instituto de la Propiedad, el cual llevará un registro de estas. Las entidades del Estado deberán tener por válidas las certificaciones realizadas por estos medios y surtirán los efectos señalados en el Artículo 7 de la Ley Sobre Firmas Electrónicas.

C) Por medios electrónicos podrán celebrarse todo tipo de actos, contratos y cualquier otro tipo de negocios jurídicos siempre que sea posible mostrar de manera fehaciente la voluntad de las partes de llevar a cabo el negocio jurídico por ese medio. El consentimiento de las partes se prueba con el intercambio de correos electrónicos, vídeos, grabaciones de voz, intercambio de mensajes de texto, aceptación electrónica de contratos estandarizados o mediante el envío de un autorretrato electrónico sosteniendo el documento de identidad de forma visible junto al rostro del firmante tomado a través de la aplicación correspondiente previo al envío de la solicitud o formulario respectivo.

...

H) Se interpretan los artículos; 2; 23 literal 4), 52; 57; 60; 67 numeral 2); 78; 81; 99; y, 100 numeral 13) de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC), en el sentido de que cuando los mismos hagan referencia a documentos, se entiende por tales aquellos que consten en físico o en formato digital teniendo ambos la misma validez de manera indistinta.

POR TANTO

En uso de las facultades contenidas en los artículos 59, 247, 255 de la Constitución de la República; 33, 36 numeral 1, 6, 8 y artículos 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; Decreto Legislativo 33-2020, Decreto Ejecutivo PCM-005-2020, Decreto Ejecutivo PCM-016-2020.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar “**EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN LOS PROCESOS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, Y PARA TODOS LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍA QUE RECTORA**”.

DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1. Autorizar las inversiones, mejoras y ajustes a los procesos, y a la Infraestructura tecnológica, a fin de soportar la gestión de la firma electrónica avanzada, y la custodia de los documentos digitales firmados electrónicamente.

ARTÍCULO 2. Reglamentar en un período no mayor a 45 días calendario, después de la firma de este Acuerdo, la implementación, la Gestión y Uso de la firma electrónica avanzada y de la Infraestructura tecnológica que la soporte. Este **Reglamento de Uso de Firma Electrónica** deberá actualizarse cuando ocurra un evento que lo amerite.

ARTÍCULO 3. La implementación del Uso de la Firma Electrónica será de forma gradual, y estará definido en el

Reglamento de Uso de Firma Electrónica; comenzando con la aplicación de la firma electrónica avanzada en los procesos del negocio de la SEFIN, el cual iniciará con los procesos internos y paralelamente con los procesos externos, los que se implementarán en base a los acuerdos interinstitucionales y socializaciones correspondientes de otras entidades gubernamentales, organismos internacionales, instituciones del sector privado y finalmente con el ciudadano, posteriormente se procederá con la aplicación con los servicios de tecnología y sistemas de información de la Secretaría.

SEGUNDO: Se instruye a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, para que comunique a sus colaboradores y funcionarios mediante los medios electrónicos disponibles, la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata, siendo efectivo una vez publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ROXANA MELANI RODRÍGUEZ ALVARADO

MINISTRA, POR LEY

ABOG. MARTHA SUYAPA GUILLEN

SECRETARIA GENERAL, POR LEY